



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-524-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintidós de mayo del año dos mil quince. Las diez y veintidós minutos de la mañana.

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, remitió a este Órgano Superior de Control Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, con referencia **EM-002-012-11**, derivado del examen de verificación y cuantificación de faltante de efectivo en caja ingresos de ENACAL Filial Masaya, Departamento Masaya en el período cortado al diez de mayo del año dos mil diez, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora de los Bienes y Recursos del Estado pueda emitir su aprobación y pronunciamiento, todo de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 32, numeral 2), al señalar que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **a)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente que fue aplicado a las operaciones comerciales por servicios en ENACAL Filial Masaya por el período cortado al diez de mayo del año dos mil diez, con el objetivo de comprobar el control, políticas y procedimientos aplicados; **b)** Evaluar el cumplimiento de manuales y normativas de procedimientos dirigidos al funcionamiento y actividades de la colecta ingresos de Filial Masaya; **c)** Comprobar si las medidas de seguridad sobre el efectivo por colecta oficina de caja ingresos y por medio de caja móvil,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-524-15

por facturas cobradas a usuarios por venta de servicios de agua potable, sean adecuados y que garantizan el resguardo apropiado de los mismo; **d)** Verificar si los ingresos diarios provenientes de la colecta son adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si estos fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión; **e)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables a caja ingresos de ENACAL Filial Masaya, durante el período sujeto a examen; y, **f)** Identificar a posibles funcionarios y empleados de ENACAL Filial Masaya, Departamento de Masaya, responsables de los hallazgos, en el caso de determinar irregularidades en el área de caja ingresos. Al respecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, que reza: Cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan, o bien, podrá ordenar una Auditoría Especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. En cumplimiento de la norma jurídica citada, en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de esta Contraloría General emitió su Dictamen Técnico, cuyas conclusiones son las siguientes: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; y, **2)** El perjuicio económico ocasionado a ENACAL Filial Masaya, Departamento de Masaya, hasta por la suma de **Ocho Mil Trescientos Tres Córdobas con 23/100 (C\$8,303.23)**, que correspondían a ingresos recaudados del día veintinueve de abril del año dos mil diez y no fueron depositados por las Señoras **Odalys Auxiliadora Pérez Sánchez**, Ex Cajera; y, **Marta Lorena Campos Pérez**, Supervisora de Caja, ambas de la Filial Masaya; se encuentra debidamente soportado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría. Continúa manifestando el Informe Técnico referido y en el título denominado “Eventos Posteriores al Informe de Auditoría”, consigna que mediante comunicación de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, suscrita por el Auditor Interno de ENACAL, remitió documentación soporte, recibos de caja y minutas de depósito referente a la cancelación del monto total de **Ocho Mil**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-524-15

Trescientos Tres Córdobas con 23/100 (C\$8,303.23), en concepto del reintegro del perjuicio económico indicado. Por manera que habiéndose resarcido en su totalidad el perjuicio económico causado a ENACAL Filial Masaya por parte de las Señoras **Odalys Auxiliadora Pérez Sánchez**, Ex Cajera; y, **Marta Lorena Campos Pérez**, Supervisora de Caja de la Filial; solamente restará que la Máxima Autoridad establezca la responsabilidad administrativa en la que incurrieron por violentar el ordenamiento jurídico y sus deberes y funciones, pues inobservaron los artículos 131 de la Constitución Política, que en sus partes conducentes establece: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometido en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado, de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en cuanto al deber que tienen los servidores públicos de ejercer los deberes del cargo con apego a la Constitución Política y las leyes del país, así como vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente en los fines a que se destina; 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la Actuación de los Funcionarios y Empleados y el Depósito de los Ingresos. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 77 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, **RESUELVEN:** **I)** Admitase el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, con referencia **EM-002-012-2011**, derivado del examen de verificación y cuantificación de faltante de efectivo en caja ingresos de ENACAL Filial Masaya, Departamento Masaya en el período cortado al diez de mayo del año dos mil diez, del que se ha hecho mérito; **II)** Por los incumplimientos legales que da lugar al establecimiento de **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las Señoras **Odalys Auxiliadora Pérez Sánchez**, Ex Cajera; y, **Marta Lorena Campos Pérez**, Supervisora de Caja de la Filial; por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, se ordena a la Máxima Autoridad determinar e imponer las sanciones administrativas, previo cumplimiento del debido proceso y de prevenir sobre los recursos que tienen derecho, debiendo informar a este Consejo Superior sobre los resultados; y, **III)** Remítase certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada para



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-524-15

su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, su efectivo cumplimiento deberá informarse a esta autoridad en el término de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos, no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Dos (932) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.